



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE  
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2020-00031-00  
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO - ARAUJO  
DEMANDADO: SOCIEDAD BUEN HOGAR LTDA

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte ejecutante a través de memorial que antecede aporta la diligencia de notificación del auto admisorio al ejecutado, la cual hizo de acuerdo a las pautas establecidas en el Decreto 806 de 2020, es decir se practicó por vía de correo electrónico.

Pasa entonces el Despacho nuevamente a examinar si la diligencia de notificación arrojada por el sujeto pasivo a través de memorial que antecede cumple o no con las exigencias de la norma positiva que regula la materia, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente o insistir en la correcta notificación del extremo pasivo. Al analizar los documentos aportados por el actor, encuentra el despacho que las diligencias de notificación electrónicas adelantadas no salvaguardan las garantías de los derechos fundamentales del demandado tales como la defensa, acceso a la administración de justicia, entre otros, por cuanto con ella no se siguieron los lineamientos dispuestos en el art. 291 del C.G.P para la notificación personal, en lo que resulta aplicable, toda vez que si bien el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no especifica los requerimientos del mensaje de datos remitido al extremo pasivo para efectos de su notificación, ello no quiere decir que cualquier mensaje pueda tener el talante suficiente para notificarlos y así trabar la *Litis*, ya que como se expuso deberán respetarse las exigencias que hace la norma que regula la notificación.

En efecto, nótese que en el correo electrónico remitido por el demandante se le dio la siguiente información al demandado:



ARMANDO JAIME VEGA MOLINA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.573.747 expedida en Valledupar, y portador de la T.P. No. 164.030 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del LUIS ERNESTO ARAUJO, dentro del proceso verbal de mayor cuantía, de los que trata el Capítulo II, del Título I, de la Sección primera, del Libro III, Código General del Proceso, contenido en el Artículo 378, en contra de la empresa BUENHOGAR LTDA, mediante la presente, nos permitimos NOTIFICARLO del auto admisorio de la demanda del 20 de marzo de 2021, emanado por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR, en su calidad de representante legal de la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 80 del Decreto 806 de 2020.

Advertimos a la parte demandada:

- 1) Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia.
- 2) Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda, la cual deberá ser dirigida al correo del centro de servicios [cservcfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cservcfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para dicho fin.

Nótese que en el citatorio se le señaló al demandado que se le notificaba el auto admisorio de data veinte (20) de marzo de 2021 y que a partir de la notificación contaría con diez (10) días hábiles para contestar la demanda, no obstante, dichas afirmaciones riñen con la realidad pues el auto admisorio a notificar fue proferido el veinte (20) de Marzo de dos mil veinte (2020), sin dejar de lado que allí se ordenó correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días hábiles tal como lo dispone al canon 369 del C.G.P., por lo que tal actuación impondría una limitación al ejercicio de su derecho de defensa.

Debe recordarse que como lo indica el artículo 291 ibídem resulta imperativo indicársele al destinatario del mensaje el nombre de las partes, el radicado del proceso, la fecha del auto y el juzgado que lo conoce, así como la afirmación de que dicha notificación se considerará surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos conferidos para contestar la demanda empezarán a correr a partir del lapso enunciado, situación que se itera si bien se encuentra plasmada en el correo electrónico la misma está errada, por lo que se estaría haciendo incurrir en error al demandado de quien debe recordarse se presume no cuenta con la educación superior que le permita distinguir las consecuencias de un mensaje de tal magnitud.

Memórese que, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia: la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Así las cosas, en esta ocasión el Despacho no aceptará la notificación que se hizo por correo electrónico y en su lugar, se requiere a la parte interesada para que realice nuevamente la notificación del demandado atendiendo en esta oportunidad las directrices planteadas en líneas anteriores a fin de evitar futuras nulidades.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**  
Juez.

LJBM.

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
Juez  
Civil 05 Escritural  
Juzgado De Circuito  
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b744f103b2494dbf0729cf552abf3b75bb4a1dc451cd1169ac65159c6d95b5b6**  
Documento generado en 19/08/2021 10:31:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>